año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de la Patria, 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

**HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA**
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, Año del Benefactor de la Patria, 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

---

Ley Nº 4087, que modifica el artículo 12 de la Ley Nº 3400 sobre Alfabetización Obligatoria para Adultos, y le agrega a la vez los artículos 13, 14 y 15.—G.O.Nº 7816, del 26 de marzo de 1955.

**EL CONGRESO NACIONAL**
**En Nombre de la República**
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4087.

UNICO.— Se modifica el artículo 12 de la Ley de Alfabetización Obligatoria para Adultos Nº 3400 del 18 de octubre de 1952, y se agregan los artículos 13, 14 y 15 a la misma Ley, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 12.—Se comprueba que una persona de las indicadas en el artículo 1º de la presente Ley de Alfabetización, está recibiendo instrucción en una de las unidades de alfabetización establecidas en el país, mediante certificación que se le expide al inscribirse, firmada por el maestro correspondiente, que se llamará Cédula de Inscripción y Asistencia, en la cual se comprobará, mediante la firma del maestro, la asistencia regular del alumno.

Art. 13.—Los contratistas, empresarios, maestros de obras en general, toda persona que emplee una de las personas indicadas en el artículo 1º de la Ley de Alfabetización, está en la obligación de exigirle la presentación de la Cédula de Inscripción aludida en el artículo anterior, así como cerciorarse si dicho empleado asiste con regularidad al plantel donde ha sido inscrito, todo bajo, pena de incurrir en multa de RD$10.00 a RD$50.00.

Art. 14.—En lo que respecta a los obreros, los Inspectores de Trabajo y los de la Caja Dominicana de Seguros Sociales, además de las autoridades escolares correspondientes, comprobarán en sus inspecciones periódicas, el cumplimiento de las disposiciones anteriores.

Art. 15.—Las penas establecidas en la presente ley serán aplicadas por el Juez de Paz de la jurisdicción en que resida el infractor, y en todos los casos se usará el procedimiento siguiente:

a) El agente de la Policía Escolar, o su representante, citará o hará citar por cualquier otro miembro de la Policía Escolar o por un Alguacil, al autor de la contravención, para que comparezca ante el Juez de Paz en un plazo no menor de 24 horas; si se tratare de un menor de 14 a 18 años, se citará al padre o guardián.

b) Las funciones del Ministerio Público serán ejercidas por el Inspector de Educación, el Director de la Escuela de Alfabetización, o el representante de la Policía Escolar que persigue la infracción. La persona que actúe como Ministerio Público podrá ejercer el recurso de apelación por ante el Tribunal de Primera Instancia, mediante una simple declaración en Secretaría, la cual se notificará al procesado; y

c) Se seguirán, cuando no colidan con las disposiciones de esta ley, las reglas trazadas en el capítulo segundo de la Ley de Policía del 27 de marzo de 1911, y sus modificaciones".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de la Patria, 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Virgilio Hoepelman.
Federico Fiallo,
Sec. ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de la Patria, 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

**HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA**
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, Año del Benefactor de la Patria, 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

---

Resolución Nº 4088, del Congreso Nacional, que aprueba un contrato suscrito entre el Estado y el señor Eugenio Perichi Vidal, modificativo del artículo Segundo del contrato básico sobre la venta del Hotel "San Cristóbal".—G.O.Nº 7816, del 26 de marzo de 1955,

**EL CONGRESO NACIONAL**
**En Nombre de la República**

NUMERO 4088.

VISTO el inciso 21 del artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito el día 4 de febrero del año 1955, entre el Estado Dominicano, representado por el señor Francisco de Moya Franco, Administrador General de Bienes Nacionales y el señor Eugenio Perichi Vidal, por cuyo medio se modifica en cuanto sea necesario el artículo Segundo del contrato sus-